



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-38/2025

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-38/2025

PARTE DENUNCIANTE: GERMÁN RUIZ
PARTIDA

PARTES DENUNCIADAS: ARIADNA CAMACHO
CONTRERAS Y POLÍTICO MX

MAGISTRADA EN FUNCIONES: LAURA
BERENICE SÁMANO RÍOS

SECRETARIOS: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA Y ALEJANDRO TORRES MORÁN

COLABORÓ: MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ
VARAS

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil veinticinco.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la supuesta contratación de publicidad en redes sociales, la vulneración al principio de equidad, y un beneficio indebido, atribuidas a la entonces candidata a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho Contreras.

Por otro lado, se determina **la existencia** de la vulneración al principio de equidad, así como la supuesta contratación de publicidad en redes sociales atribuida a la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V.



GLOSARIO	
Autoridad instructora/UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante	Germán Ruiz Partida
Denunciada	Ariadna Camacho Contreras, entonces candidata a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial
Denunciado/Político MX	Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C. V
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

VISTOS los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-38/2025** integrado con motivo del escrito de queja presentado por Germán Ruiz Partida contra la entonces candidata a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho Contreras, así como a la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. se resuelve bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.** En noviembre de dos mil veinticuatro¹ inició el mencionado proceso, cuyas fechas relevantes son las siguientes²:

¹ Las fechas se entenderán de dos mil veinticinco, salvo que se mencione otro año.

² Calendario publicado en https://ine.mx/eleccion-del-poder-judicial-de-la-federacion-2025/etapas-de-la-eleccion-del-poder-judicial-2025/#resultados_eleccion.



- **Campaña:** Del 30 de marzo al 28 de mayo.
 - **Jornada electoral:** Uno de junio.
2. **Queja**³. El veinticinco de abril, Germán Ruiz Partida, mediante escrito denunció a Politico.MX y Ariadna Camacho Contreras, entonces candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, por difundir propaganda pagada en sus perfiles de *Facebook*, *Instagram* y *X*, a favor de su candidatura lo que desde la perspectiva del denunciante podría configurar una transgresión al principio de equidad en la contienda, así como la supuesta contratación de publicidad en redes sociales.
 3. Por lo anterior solicitó el dictado de medidas cautelares, a efecto de que se eliminaran las publicaciones denunciadas.
 4. **Registro, reserva de admisión y diligencias preliminares**⁴. El veinticinco de abril, se registró la queja identificada con la clave **UT/SCG/PE/PEF/GRP/JD04/MICH/51/2025**, se reservó su admisión y emplazamiento al considerar que había diligencias de investigación pendientes.
 5. **Admisión**⁵. El treinta de abril, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento.
 6. **Medidas cautelares**⁶. El primero de mayo, mediante acuerdo **ACQyD-INE-28/2025**, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, determinó, por una parte, la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares respecto a dos publicaciones denunciadas al considerar que no se advertía algún indicio que revelara la comisión de conductas infractoras; sin embargo, determinó la procedencia de las medidas

³ Foja 4 a 21 del expediente.

⁴ Foja 22 a 34 del expediente.

⁵ Foja 268 a 271 del expediente.

⁶ Foja 280 a 306 del expediente.



cautelares respecto a las otras dos publicaciones⁷ al estimar que las publicaciones fueron pautadas con la finalidad difundir la imagen de la candidata denunciada.

7. **Emplazamiento y celebración de audiencia**⁸. El siete de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el doce de mayo, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
8. **Trámite ante la Sala Especializada**. En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
9. El diez de junio, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-38/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada en funciones Laura Berenice Sámano Ríos. Con posterioridad, la magistrada ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

10. A partir de las reformas constitucional y legal en materia político-electoral publicadas el 14 de octubre y el 15 de septiembre de 2024, respectivamente, se establecieron

⁷1)https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1240336870796201&ID=100044596982117&mibextid=wwxIrf&rdid=d8wqtnyoxhdpdne;2)https://www.instagram.com/p/DIPMqSTRXYQ/?igsh=MW1hM2hrZDNqem5ueQ%3D%3D&img_index=3.

⁸ Foja 359 a 371 del expediente.



nuevas disposiciones relacionadas con la fase de instrucción y resolución del procedimiento especial sancionador y las autoridades involucradas⁹.

⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“Artículo 96.

(...)

*El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y **enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales**, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.*

(...)

Artículo 99. *El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la **máxima autoridad jurisdiccional** en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.*

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de las diputadas y los diputados, las senadoras y los senadores, Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito;

(...).”

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

“Artículo 17. *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

V. Resolver las impugnaciones de Magistraturas electorales antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda;

(...)

XVI. *Resolver, dentro del plazo previsto en la ley, las impugnaciones presentadas por las personas que hubiesen sido rechazadas por cualquier Comité de Evaluación por no cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado en materia electoral, de conformidad con el artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;*

(...)

Artículo 253. *En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*

(...)

III. *Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones federales de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito*



11. De la normativa citada se desprende que el Tribunal Electoral es competente para

antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda;

(...)

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o*
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género”.

“Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.*
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.*

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones de ministraturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, magistraturas de circuito, así como de juezas y jueces de distrito.

12. Esto bajo la directriz que ha emitido la SCJN en el acuerdo plenario del expediente Varios 557/2025, en el que determinó que el máximo órgano jurisdiccional carece de atribuciones para conocer del procedimiento especial sancionador y del respectivo recurso de revisión¹¹, por lo que el Tribunal Electoral resulta competente para resolver dichos medios.
13. Al respecto, la Sala Superior señaló que la Sala Especializada es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores¹² relacionados con la elección de la titularidad de los cargos de personas juzgadoras en el marco del actual proceso electoral extraordinario¹³:
14. Asimismo, esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se denunció la posible vulneración al principio de equidad en la contienda atribuida a la entonces candidata a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho Contreras, para el proceso electoral judicial 2024-2025, así como

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo”.

Artículo 475.

(Reformado mediante el Decreto publicado el 14 de octubre de 2024)

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador **referido en el artículo anterior**, la Sala Superior del Tribunal Electoral”.

¹⁰ En adelante SCJN.

¹¹ Previstos en los artículos 475 de la LEGIPE y 109 de la LGSMIME.

¹² En lo subsecuente PES.

¹³ Véase el juicio general SUP-JG-31/2025.



el incumplimiento de lo dispuesto por el acuerdo INE/CG334/2025¹⁴, y los parámetros establecidos en el acuerdo INE/CG24/2025.

15. Cabe destacar que la vulneración al principio de equidad en la contienda es una infracción que ha conocido esta Sala Especializada en diversos expedientes. Máxime que se trata de una elección de carácter federal.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. El estudio de las causales de improcedencia es de orden preferente, ya que la actualización de alguna de ellas tiene como consecuencia que no pueda emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia.
17. Ariadna Camacho Contreras señaló que la queja presentada es frívola, sin embargo, contrario a lo referido, esta Sala Especializada considera que en su escrito de queja y en los escritos de alegatos presentados, la parte denunciante si señala diversos hechos y conceptos de agravio, con la pretensión de que este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de los mismos, lo cual no es carente de sustancia, con la precisión de que, en todo caso, la eficacia de las manifestaciones vertidas y las pruebas aportadas para alcanzar su pretensión, como ya fue mencionado, serán analizadas en el fondo del presente asunto.
18. Finalmente, de autos no se advierte que la parte denunciada haya hecho valer alguna otra causal de improcedencia y esta autoridad jurisdiccional no advierte de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, por lo que se procederá a analizar los planteamientos vertidos por las partes.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 253, 260 y 261 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, 474 Bis, 475, numeral 1, 476 y 477 de la LEGIPE; Inciso D del acuerdo INE/CG334/2025.



TERCERO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

Ariadna Camacho Contreras, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial

19. Mediante escrito de 30 de abril¹⁵, señaló que es titular de la cuenta de Facebook, la cual ella administra, y que en cuanto a la publicación denunciada compartió publicaciones realizadas por un medio de comunicación digital que hablaba de su trayectoria; que no ha realizado ninguna contratación para difundir contenido, y que su publicación se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión.
20. Señaló que durante el periodo de campaña ella misma ha difundido su trayectoria y preparación como parte de su estrategia de campaña, y que no ha dado entrevista alguna al medio Político.MX, por lo anterior presentó el deslinde que realizó ante la Unidad Técnica de Fiscalización el 26 de abril.

Alfonso Basilio Verdeja, apoderado legal de la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V

21. Mediante escrito¹⁶ de veintinueve de abril, reconoció que los perfiles de *Facebook* e *Instagram* de los enlaces electrónicos denunciados son de su representado; que las personas encargadas de la administración de dichas cuentas son Alfonso Basilio Verdeja, socio director de Político MX, y Arturo Condado Bernal, quien es Director Editorial, proporcionando sus datos de contacto alfonso@politico.mx y arturo@politico.mx .
22. En el mismo escrito señaló que el motivo de las publicaciones denunciadas fue con el fin de dar a conocer los perfiles de personas candidatas que compiten en el proceso

¹⁵ Foja 241 a 245 del expediente.

¹⁶ Foja 164 a 181 del expediente.



para acceder a los cargos del Poder Judicial, para informar a su audiencia y en ejercicio de la libertad de expresión, para lo cual proporcionó diversos enlaces electrónicos en los cuales se hace referencia a otras personas candidatas.

23. De igual forma argumentó que la información obtenida para dichas publicaciones fue obtenida de la plataforma del INE “*Conóceles*” y de diversas entrevistas y redes sociales en las que han publicado otros medios de comunicación, así como las mismas personas candidatas.
24. Así mismo mencionó que no fue efectuado ningún pago o contraprestación, y que se encuentran amparadas en la libertad de expresión, sin embargo reconoció que pagó para potenciar la capacidad de difusión de la semblanza denunciada en Facebook (\$14,798.21) y en Instagram (\$14,935.99)¹⁷ a fin de difundir los perfiles de personas candidatas.
25. Nuevamente mediante escrito con fecha de dos de mayo, señaló que su representado dio formal cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo **ACQyD-INE-28/2025** eliminando las publicaciones señaladas.
26. Mediante un nuevo escrito¹⁸, con fecha de veintinueve de abril reconoció que la cuenta de X relacionada a las publicaciones denunciadas también era la titularidad de su representado.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

27. **Medios de prueba.** Las pruebas presentadas por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, serán valorados conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral, y que se enlistan a continuación.

¹⁷ Foja 248 a 252 del expediente.

¹⁸ Foja 338 a 358 del expediente.



Pruebas aportadas por el denunciante

28. **Prueba técnica.** Mediante escrito de queja se aportó los enlaces electrónicos de las cuatro publicaciones denunciadas.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

Documentales públicas

29. Acta circunstanciada de veinticinco de abril¹⁹, elaborada por la autoridad instructora, a través de la cual verificó la existencia y contenido de las cuatro publicaciones denunciadas en las redes sociales *Facebook*, *Instagram* y *X*. De igual forma se certificó que el anuncio identificado con el número 1347371323168873 y el 1074533041148863 fueron pautados del catorce al veintitrés de abril.
30. Acta circunstanciada de veintinueve de abril²⁰, elaborada por la autoridad instructora, a través de la cual verificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos correspondientes a las redes sociales *Facebook* e *Instagram relacionadas a las cuentas de "Político MX"* y certificó su biblioteca de anuncios.
31. Acta circunstanciada de veintinueve de abril²¹, elaborada por la autoridad instructora, a través de la cual verificó la existencia y contenido de doce enlaces electrónicos proporcionados por parte de Alfonso Basilio Verdeja, apoderado legal de la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V.
32. Acta circunstanciada de dos de mayo²², elaborada por la autoridad instructora, a través de la cual verificó la eliminación de las publicaciones realizadas en los enlaces

¹⁹ Fojas 35 a 52 del expediente.

²⁰ Fojas 127 a 136 del expediente.

²¹ Foja 193 a 216 del expediente.

²² Foja 328 a 331 del expediente.



electrónicos: 1)
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1240336870796201&ID=100044596982117&mibextid=wwxlrfr&rdid=d8wqtnyoxhdpdne y 2)
https://www.instagram.com/p/DIPMqSTRXYQ/?igsh=MW1hM2hrZDNqem5ueQ%3D%3D&img_index=3 .

33. Respuesta de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE²³ mediante el cual se certifica que Ariadna Camacho Contreras es candidata postulada por el “Poder Ejecutivo”.

Documentales privadas

34. Respuesta a los requerimiento realizados por la autoridad de X²⁴ en el que señaló que no fue posible responder a la solicitud realizada.
35. Respuesta a los requerimiento realizados por la autoridad de *Facebook*²⁵ en el que se proporcionaron los datos de contacto de las cuentas solicitadas.
36. **Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
37. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

²³ Foja 137 a 142 del expediente.

²⁴ Foja 182 a 184 del expediente.

²⁵ Foja 99 a 114 del expediente.



38. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
39. Las documentales privadas y técnicas, así como la presuncional e instrumental de actuaciones, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
40. Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar lo siguiente:
41. **Calidad de la persona denunciada.** Ariadna Camacho Contreras, fue candidata postulada por el “Poder Ejecutivo” a la Magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación.
42. **Titularidad de las cuentas.** La entonces candidata reconoció la titularidad de la cuenta de *Facebook* “Ariadna Camacho”, así como reconoció ser ella quien la administraba.
43. De igual forma mediante su representante legal, Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. reconoció la titularidad de las cuentas en redes sociales: “Político MX”, en *Facebook*; “politicomx”, en *Instagram* y “@Políticomx”, en X.
44. **Existencia y contenido de la propaganda:** A partir de del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora se tiene acreditada la existencia y el contenido



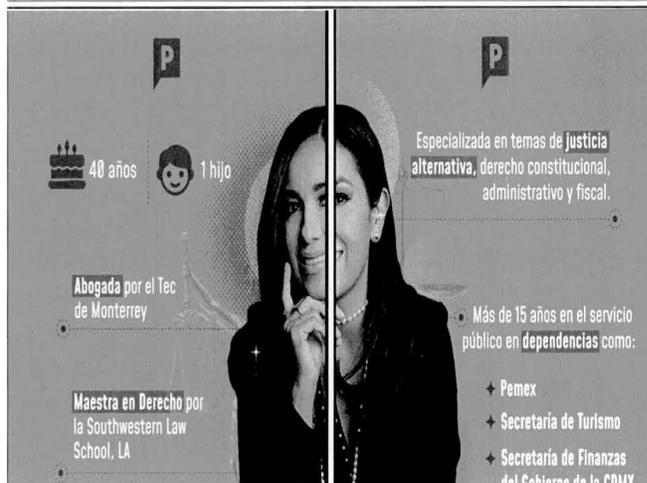
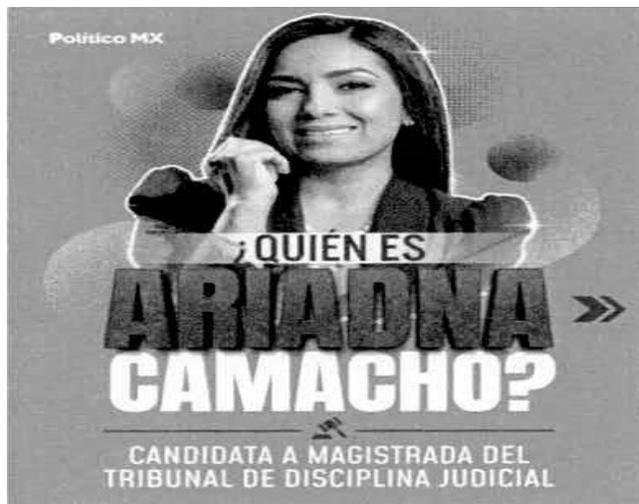
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-38/2025

de las publicaciones en redes sociales denunciadas, las cuales se muestran a continuación:

1) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1240336870796202&id=100044596982117&mibextid=wwXlfr&rdid=D8wqTNYOXHdpYdNe

Red social Facebook Fecha: 9/abril/2025

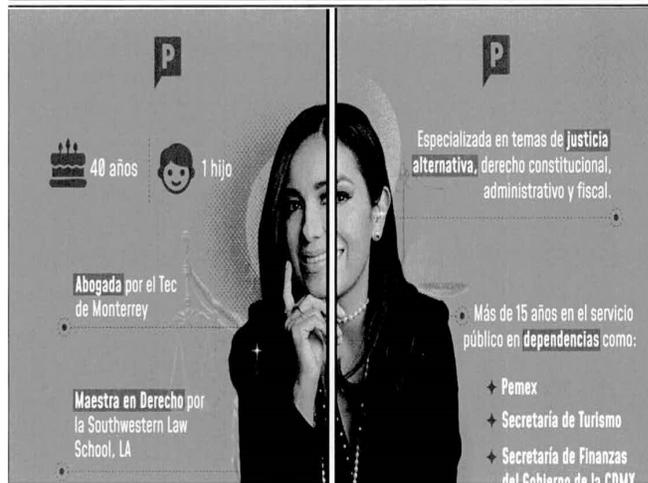
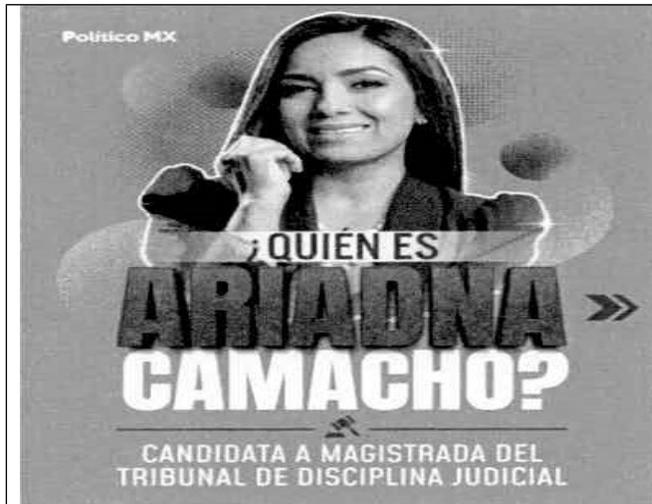


“Durante este proceso electoral inédito en el Poder Judicial, en Político MX estaremos compartiendo diferentes perfiles de los candidatos que compiten en la elección judicial.

Ella es Ariadna Camacho, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. Está especializada en temas de justicia alternativa, derecho constitucional administrativo y fiscal Además tiene más de 15 años en el servicio público en dependencias como Pemex, Secretaría de Turismo y la Secretaría de Finanzas de la CDMX.”

2) https://www.facebook.com/61573500338884/posts/122126683526783344/?rdid=cfTHi8kBRnN7ZzAQ#_b

Red social Facebook Fecha: 9/abril/2025



“Durante este proceso electoral inédito en el Poder Judicial, en Político MX estaremos compartiendo diferentes perfiles de los candidatos que compiten en la elección judicial.

Ella es Ariadna Camacho, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. Está especializada en temas de justicia alternativa, derecho constitucional administrativo y fiscal Además tiene más de 15 años en el servicio público en dependencias como Pemex, Secretaría de Turismo y la Secretaría de Finanzas de la CDMX.”

3) https://www.instagram.com/p/DIPMqSTRXYQ/?igsh=MW1hM2hrZDNqem5ueQ%3D%3D&IMG_index=3

Red social *Instagram* Fecha: 9/abril/2025



“Durante este proceso electoral inédito en el Poder Judicial, en Político MX estaremos compartiendo diferentes perfiles de los candidatos que compiten en la elección judicial.

Ella es Ariadna Camacho, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. Está especializada en temas de justicia alternativa, derecho constitucional administrativo y fiscal Además tiene más de 15 años en el servicio público en dependencias como Pemex, Secretaría de Turismo y la



	<p>Secretaría de Finanzas de la CDMX.”</p>
--	--

4) <https://x.com/politicomxlstatus/1910049967760171179?s=48>
Red social X Fecha: 9/abril/2025

	<p>“Ella es Ariadna Camacho, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. Se aproxima la elección judicial, en la que los mexicanos por primera vez van a elegir a ministros, magistrados y jueces y entre los candidatos está @ariadnacamacho, quien busca ser magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial; es abogada por el Tec de Monterrey y maestra en Derecho por la Southwestern Law School. Está especializada en temas de justicia alternativa, derecho constitucional administrativo y fiscal. Además tiene más de 15 años en el servicio público en dependencias como @Pemex, @SECTUR_mx y @Finanzas_CDMX.</p>



45. **Propaganda en Facebook.** Se tiene por acreditado que en relación a la publicación 1) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1240336870796202&id=100044596982117&mibextid=wwXlfr&rdid=D8wqTNyOXHdpYdNe y 2) https://www.instagram.com/p/DIPMqSTRXYQ/?igsh=MW1hM2hrZDNqem5ueQ%3D%3D&img_index=3 fueron pautados del 14 al 23 de abril como anuncio publicitario en la red social de *Facebook e Instagram*.

QUINTO. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

Marco Normativo

Contratación de publicidad en redes sociales

46. De acuerdo con el artículo 509 de la Ley Electoral, queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.
47. Lo anterior en el marco de las campañas electorales llevadas a cabo por las personas candidatas a juzgadoras para la obtención del voto por parte de la ciudadanía, y que de acuerdo al artículo 519 de Ley Electoral, se entiende por actos de campaña las actividades que realicen las personas candidatas dirigidas al electorado para promover sus candidaturas.
48. Por lo anterior, en el artículo 522 se prohíbe que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas y así poder garantizar la equidad en la contienda.

Vulneración al principio de equidad en la contienda



49. El principio de equidad en la contienda electoral es fundamental para garantizar una competencia justa e igualitaria entre los participantes en los comicios, evitando que alguno obtenga ventajas injustas o influya indebidamente en los votantes.²⁶.
50. Este principio aplica a todo el sistema electoral y exige, entre otras cosas, que las partes involucradas mantengan neutralidad y se abstengan de difundir propaganda fuera de los períodos autorizados por la ley.
51. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización, tal como lo establece Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal, el dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.
52. La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
53. El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

CASO CONCRETO

²⁶ Véanse el SRE-PSC-1/2024, confirmado mediante el SUP-REP-13/2024, así como el SRE-PSC-118/2024.



54. Desde la perspectiva de la parte denunciante existió la vulneración al principio de equidad en la contienda con impacto en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como un beneficio indebido, por la contratación de publicidad en redes sociales, por lo que se procederá a realizar el estudio de las publicaciones denunciadas.
55. Derivado de la certificación de la publicidad denunciada es posible determinar que las cuatro publicaciones contienen el mismo texto, tres de ellas se realizaron desde las cuentas oficiales del medio de comunicación digital político Mx (*X*, *Instagram* y *Facebook*) y otra más, consistió en que la candidata desde su cuenta *Facebook*, compartió la publicación de este medio digital:

“Durante este proceso electoral inédito en el Poder Judicial, en Político MX estaremos compartiendo diferentes perfiles de los candidatos que compiten en la elección judicial. Ella es Ariadna Camacho, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. Está especializada en temas de justicia alternativa, derecho constitucional administrativo y fiscal. Además tiene más de 15 años en el servicio público en dependencias como Pemex, Secretaría de Turismo y la Secretaría de Finanzas de la CDMX.”

56. Derivado de lo anterior es posible identificar que las publicaciones informan que, dado el proceso extraordinario para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación, compartirían distintos perfiles de personas candidatas inscritas a dicho proceso.
57. Posteriormente, describe la experiencia profesional de la candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho, a quién se le atribuye ser especialista en temas de justicia alternativa, derecho constitucional, administrativo y

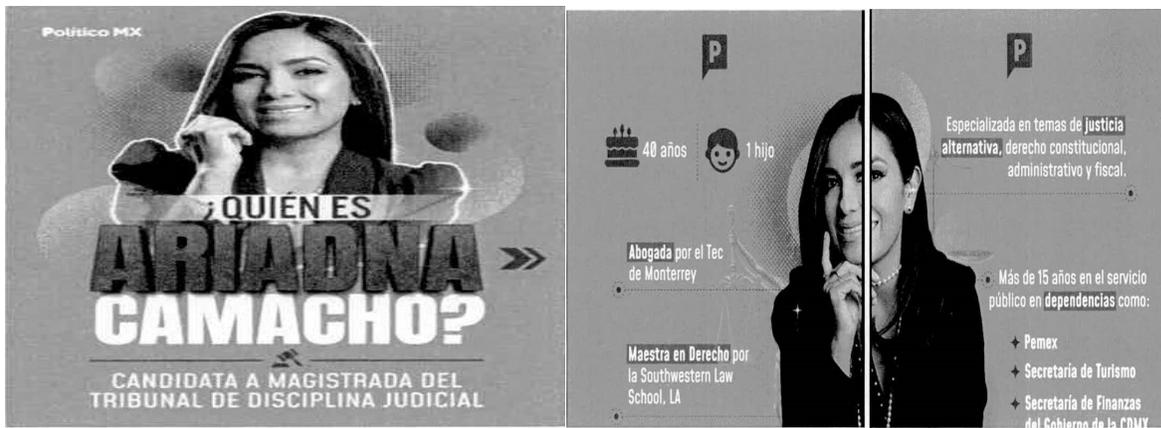


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-38/2025

fiscal, además de contar con la experiencia de más de quince años en el servicio público en diversas instituciones, entre las que resaltan Pemex, Secretaría de Turismo y la Secretaría de Finanzas de la CDMX.

58. Lo anterior es acompañado por las siguientes imágenes:



59. En las imágenes es posible identificar el rostro de la candidata y el cargo por el cual se encuentra postulada, acompañado del texto: *¿Quién es Ariadna Camacho?*, la cual aparenta ser respondida con las siguientes dos imágenes, en el que se colocan datos personales como su edad y que cuenta con un hijo; las instituciones en las que se formó profesionalmente, así como en las instituciones para las que trabajó en el servicio público.

60. De igual forma, de la lectura del texto en conjunto con las imágenes presentes en las publicaciones, no es posible identificar algún llamado al voto para dicha candidatura, al centrarse en la descripción de la experiencia profesional de la candidata.

61. Relacionado a lo anterior, el apoderado legal de la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. señaló que al ser un medio de comunicación, brinda información relevante para su audiencia relacionados a declaraciones, perfiles, propuestas y cualquier otro dato adicional para que la ciudadanía se encuentre informada, por lo anterior proporcionó doce enlaces



electrónicos que hacen referencia a seis perfiles profesionales de personas candidatas que publicó con el objetivo de mantener comunicada a su audiencia, y si bien, no son materia de estudio del presente procedimiento, se muestra a continuación para evidenciar la similitud con las publicaciones denunciadas:

PERSONA CANDIDATA/CANDIDATURA	PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES (Facebook, Instagram, X)
<p>1) Fabiana Estrada</p> <p>Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> 	<p><i>“Esta es la trayectoria de Fabiana Estrada, candidata a ministra de la Corte. Fabiana Estrada tiene una maestría en Derecho por la Universidad de Virginia y es magistrada de circuito desde el año 2021. Además de ser catedrática y autora de diversos artículos y libros. Fabiana Estrada también fue coordinadora General de Asesores de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia”</i></p>
<p>2) Denisse Uribe</p> <p>Magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación.</p> 	<p><i>“Ella es Denisse Uribe, candidata a magistrada del tribunal de Disciplina Judicial, @denisse_uribe_obregon es licenciada en Derecho y maestra en Administración Pública por la Universidad Anáhuac Veracruz. Cuenta con un doctorado en Anticorrupción y Sistema de Justicia, y se ha desempeñado como magistrada del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Además de ser autora de múltiples libros, ha sido investigadora honoraria y catedrática</i></p>

	<p>universitaria.”</p>
<p>3) Hugo Aguilar</p> <p>Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> 	<p>“Él es Hugo Aguilar, candidato a ministro de la Suprema Corte Nacido en Oaxaca, Hugo Aguilar es licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, tiene una maestría en Derecho Constitucional y fue Coordinador de Derechos Indígenas del #INPI mx. En su perfil destaca que es un asesor de los derechos de los pueblos indígenas, afromexicanos y sectores vulnerables. Además fue ganador del Premio Nacional a la Juventud Indígena en 2001.”</p>
<p>4) Verónica de Gyvés</p> <p>Magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación</p> 	<p>“Ella es Verónica de Gyvés, candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial. Verónica De Gyvés nació en Oaxaca, tiene 64 años de edad y una maestría en Derecho Procesal Acusatorio. Cuenta con más de 42 años de experiencia y entre los cargos que ha ocupado están: 15 años como jueza; 11 años como magistrada del PJCDMX; Y 6 AÑOS COMO consejera del CJF. Datos recopilados de plataformas de los candidato, entrevistas y página “Conóceles“ del INE https://lc.cx/mYxyg “</p>
<p>5) Marisol Castañeda</p>	<p>“Ella es Marisol Castañeda, candidata a ministra de la Suprema</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-38/2025

<p>Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación</p> 	<p>Corte. La Magistrada Marisol Castañeda Pérez es egresada de la Universidad de Guanajuato y cuenta con dos maestrías, una en Derecho Constitucional por la Universidad de Barcelona y la de Guanajuato, y otra de derecho fiscal por la Universidad de León, además es Magistrada del Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo. Datos recopilados de plataformas de los candidato, entrevistas y página “Conóceles” del INE https://lc.cx/mYAxyg “</p>
--	---

62. De lo anterior, es posible identificar una similitud con las publicaciones denunciadas, es decir, todas ellas muestran datos breves personales como su edad, y en todas ellas se describe la experiencia profesional de cada una de las personas candidatas. Sí bien es posible observar que se realizaron por lo menos dos publicaciones más, respecto a otras dos personas candidatas a la Magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación, cargo que es materia de la publicación denunciada, no fue realizado para número total estas candidaturas, además de que las publicaciones denunciadas son las únicas que se tiene acreditado el pago para su publicidad en redes sociales.
63. Retomando el contexto anterior se procederá al estudio de las infracciones

Contratación de publicidad en redes sociales



64. Ahora bien, en relación a la supuesta contratación de publicidad en las redes sociales, derivado de las constancias que obran en el expediente, fue posible identificar mediante acta del veintinueve de abril que dos de las publicaciones denunciadas relacionadas a la cuenta de “Político MX” en la red social de *Facebook* e *Instagram*, se encontraron en su biblioteca de anuncios, sin embargo no es posible establecer un vínculo con la candidata Ariadna Camacho Contreras respecto a un supuesto pago para ellos, inclusive, dicha candidata, presentó un deslinde ante la Unidad Técnica de Fiscalización el 26 de abril, mismo que fue proporcionado a la autoridad instructora ²⁷.
65. De igual forma es posible identificar un reconocimiento expreso por la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V que pagó para potenciar la capacidad de difusión de la semblanza de la entonces candidatura denunciada en Facebook (\$14,798.21) y en Instagram (\$14,935.99), misma que se relaciona con la referencias encontradas en la biblioteca de anuncios de dichas redes sociales.
66. Como fue señalado con anterioridad, si bien la publicación se realizó el nueve de abril, es decir, en el periodo de campaña del presente proceso electoral, en el que los candidatos, como fue en el presente caso, pueden exponer su experiencia profesional para mostrarse y proponerse como una opción para la ciudadanía en dicho proceso, la ley electoral prohíbe la contratación de espacios publicitarios en medios digitales, como sucede en el presente caso, aunado a que el pago para potenciar la difusión de la referida semblanza se realizó dentro de la campaña electoral, que constituye el período de mayor exposición pública de las candidaturas.
67. De las constancias que obran en el expediente, si bien es posible contrastar algunas otras publicaciones realizadas por el medio de comunicación digital respecto otras personas candidatas que participaron en el proceso, no es posible acreditar que se

²⁷ Foja 241 a 245 del expediente.



realizó la misma potencialización de difusión por medio del algún pago de publicidad para ninguna otra candidatura.

68. Por lo anterior, en cuanto a la responsabilidad de la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V, encargada del contenido del medio de Comunicación digital Político MX, si bien argumentó que no existió una exclusividad para proporcionar cobertura a una candidatura única y como medio de comunicación se centró en informar a su audiencia y a la ciudadanía información relacionada diversos perfiles de personas candidatas en el actual proceso extraordinario de elección para cargos del Poder Judicial, de las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que realizó un pagó para potenciar la capacidad de difusión de la semblanza de la entonces candidatura denunciada, situación que no se acreditó para otras personas candidatas por el mismo cargo, **por lo que esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción.**
69. En cuanto a la responsabilidad de la entonces candidata, como ya fue mencionado, no obra en el expediente constancia o prueba alguna que los medios de comunicación tuvieran alguna vinculación con la candidata, de manera que, las publicaciones no son suficientes para demostrar que fue ella la responsable directa de la contratación de publicidad en redes sociales, la entonces candidata únicamente se apropió de dicha publicación al compartirla en su perfil para promocionarse en el periodo de campaña para exponer su experiencia profesional, mostrarse y proponerse como una opción para la ciudadanía en dicho proceso, por lo tanto esta sala especializada **determina que es inexistente su responsabilidad respecto a la contratación de publicidad en redes sociales.**

Vulneración al principio de equidad

70. Ahora bien, como se mencionó con anterioridad, se tiene por acreditado que la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V, encargada del contenido del medio de Comunicación digital Político MX, pagó



espacios publicitarios para potencializar la difusión de la semblanza de la entonces candidata denunciada, situación que no sucedió con las otras personas candidatas, por lo que, la entonces candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho se encontró en una situación de mayor exposición en redes sociales en comparación de las otras candidaturas con las que competía relacionado a los espacios de difusión de Político MX.

71. Por lo anterior, es esta Sala Especializada **determina la existencia de la vulneración a al principio de equidad en la contienda**, por parte de Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V al generar una ventaja, de la candidata denunciada en relación a las demás candidaturas.
72. En cuanto a la responsabilidad de la entonces candidata, si bien, una de las publicaciones fue compartida en su cuenta personal de Facebook, como ya se mencionó no obra en el expediente constancia de que tuviera alguna vinculación con el medio de comunicación digital, y que tuviera conocimiento respecto al pago de la publicidad en redes sociales. Por lo tanto no es posible atribuir responsabilidad de la entonces candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho.

Beneficio indebido

73. Relacionado con lo anterior, respecto a la publicación denunciada en la cuenta de la candidata, esta fue realizada el nueve de abril, es decir, en el periodo de campaña del presente proceso electoral, en el que los candidatos, pueden exponer su experiencia profesional para mostrarse y proponerse como una opción para la ciudadanía en dicho proceso.
74. Como ya se señaló, aunque la publicación se tiene acreditada que fue pagada por parte del medio de comunicación digital para potencializar su difusión en las redes



sociales, no dependía de ella la generación y publicación de está, y aunque se apropió del contenido de una de las publicaciones denunciadas para promocionar su candidatura en la etapa de campaña, no se cuentan con elementos para acreditar que tuviera conocimiento de la ilicitud de la publicación y/o algún otro elemento que pudiera impedir compartir dicha publicación en su perfil de *Facebook*.

75. Por lo anterior, esta Sala especializada determina **la inexistencia de dicho beneficio indebido, atribuido a la entonces candidata a magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial, Ariadna Camacho**

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, INDIVIDUALIZACIÓN Y SANCIÓN

76. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la vulneración al principio de equidad, así como la supuesta contratación de publicidad en redes sociales atribuidas a la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.
77. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción²⁸ se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

²⁸ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".



- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
78. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
79. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5²⁹ de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
80. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

²⁹ **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



81. **Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en la vulneración al principio de equidad para el proceso electoral judicial 2024-2025.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

82. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de publicaciones en las redes sociales de *Facebook e Instagram*, vulnerando el principio de equidad, derivado de la contratación de publicidad en redes sociales.
83. **Tiempo.** Su publicación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral judicial 2024-2025, haciéndose constar su existencia mediante acta circunstanciada de 25 de abril.
84. **Lugar:** Las publicaciones se difundieron en las redes sociales *Facebook e Instagram*, de la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V, plataformas que, por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado, sino en el ámbito digital.
85. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la pluralidad de faltas a la normativa electoral, para la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. al determinarse la existencia de la supuesta contratación de publicidad en redes sociales y la vulneración al principio de equidad, por dos publicaciones en redes sociales, *Facebook e Instagram*.
86. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de la publicación de contenido en las redes sociales *Facebook e Instagram*, cuyo objetivo fue promocionar a una candidatura a magistrada para el Tribunal de Disciplina Judicial, circunstancia que resultó en la vulneración al principio de equidad, derivado la contratación de publicidad en redes sociales.



87. **Beneficio o lucro.** Conforme a todo lo expuesto, se considera que la difusión de la propaganda denunciada fue a través de la publicación de contenido en las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, con la intención de posicionar frente a la ciudadanía a la candidata denunciada.
88. Por lo que se usaron de manera indebida la contratación de propaganda en redes sociales para promocionar a una candidatura
89. **Intencionalidad.** Al respecto, en el caso, se encuentra demostrado que Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V tuvieron la intención de generar un impacto electoral con la propaganda denunciada, ya que se difundió la imagen de la candidatura durante el periodo de campaña.
90. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
91. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada no se tiene antecedentes de reincidencia respecto a las infracciones acreditadas.
92. **Calificación de la falta.** Una vez definido lo anterior y en atención a las circunstancias específicas de ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la infracción como **grave ordinaria** para la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V:
- La conducta fue intencional.
 - No existe reincidencia.
 - Se vulneró el principio de equidad.



93. **Sanción por imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la contratación de propaganda en redes sociales, las cuales vulneraron el principio de equidad, y al considerar que ninguna de las partes denunciadas son reincidentes de dichas infracciones, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II y c), fracción I de la Ley Electoral para Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V.
94. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
95. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
96. En este caso, consistió la contratación de propaganda en redes sociales, las cuales vulneraron el principio de equidad.
97. En ese sentido, lo correspondiente es imponer para la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V, en lo individual y de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **50 (cincuenta) unidades de**



medida y actualización vigente,³⁰ equivalente a \$5,657 (cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).

98. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
99. **Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.
100. Al respecto, en su momento se requirió a la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C. V³¹ a efecto de que proporcionara la documentación relacionada con su capacidad económica.
101. **Pago y descuento de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.³²

³⁰ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de dos mil veinticinco, correspondiente a \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 M.N.). Consultable en la liga página oficial del INEGI, en la liga electrónica: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN". EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

³¹ Capacidad económica que fue proporcionada mediante requerimiento.

³² Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías (CONAHCYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.



102. En este sentido, se otorga a la Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V un plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
103. Asimismo, se solicita a la referida Dirección Ejecutiva que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

SÉPTIMO. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA

104. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.³³
105. Por lo expuesto y fundado, se:

RESOLUCIÓN

³³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



PRIMERO. Es inexistente la contratación de publicidad en redes sociales, la vulneración al principio de equidad de la contienda y el beneficio indebido atribuidas a Ariadna Camacho Contreras, candidata a la Magistratura del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Es existente la contratación de publicidad en redes sociales y la vulneración al principio de equidad de la contienda, atribuida a la empresa denominada Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos fijados en la resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

Notifíquese y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por unanimidad el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de Acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación, así como el acuerdo general de la sala superior 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-38/2025